

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 691

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 12 DE OCTUBRE DE 1939



SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20
todos los días laborables.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

AVISO

Con objeto de que las personas que tengan que resolver asuntos en la OFICINA DE DESINFECTACION, conozcan las horas en las que la misma está abierta al público, se hace saber que la expresada dependencia funciona en el piso sótano de esta Casa Consistorial todos los días hábiles de las 17 a las 16 horas.

Ceuta 6 de febrero de 1939.

III Ar. > Triunfal.

El Secretario,
Alfredo Meca.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO

DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1939 modificando el de 20 de agosto de 1938 sobre implantación en territorio español de industrias de nueva planta y ampliación o transformación de las existentes.

Por Decreto de veinte de agosto de mil novecientos treinta y ocho y Orden complementaria de diecisiete de noviembre de igual año, se sometieron a la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, tanto la implantación en territorio español de las industrias de nueva planta como la ampliación o transformación de las ya existentes.

Dicha Disposición, como claramente expresa su preámbulo, fué dictada con el carácter provisional que exigían las circunstancias del momento, para establecer una primera e indispensable regulación en la materia en espera de que por un reajuste total de nuestra economía se afrontasen todos los problemas de la reconstrucción y engrandecimiento nacional.

La gloriosa terminación de la guerra con la liberación de todo nuestro territorio, abrió una nueva era de ordenamiento de la economía patria. Y para que en esta primera etapa de paz y reanimación industrial pueda la iniciativa privada marchar desembarazadamente por el camino del interés nacional que marca el nuevo Estado a toda actividad sana y fecunda, se considera oportuno revisar hoy los preceptos vigentes y adaptarlos, con visión amplia del presente y del porvenir, a las exigencias del momento histórico que vive España.

La experiencia adquirida durante el año de aplicación del Decreto de veinte de agosto de mil novecientos treinta y ocho aconseja simplificar y acortar los trámites de concesión en términos que eviten retrasos injustificados, acelerando todo lo posible el despacho de los expedientes, sin mengua de las garantías para resolver con acierto.

En su virtud y a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen del Ministerio de Industria y Comercio o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes, será necesario la previa y expresa autorización de dicho Ministerio, sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes.

La falta de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina.

Artículo segundo.—A los efectos de la presente disposición, se entenderán divididas las industrias en dos grupos:

Primero.—Industrias que no requieren importación de maquinaria ni primera materia.

Segundo.—Industrias que requieren importación de maquinaria o de primera materia.

Artículo tercero.—Las industrias del primer grupo, en general, serán autorizadas por la Delegación de Industria de la provincia donde hayan de emplazarse, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Ministerio de Industria y Comercio, publicando la resolución favorable o denegatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, excepto para la pequeña industria, y dando cuenta de ella al Ministerio con la inclusión de una copia de la instancia y documentos anejos.

Las industrias del segundo grupo y todas aquellas de servicios y suministros públicos en cualquiera de los grados de producción, transformación, transporte, depósito y distribución, serán autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO: pudiendo confiar a las Delegaciones provinciales la autorización de industrias de este grupo que estime conveniente a los fines de abreviar trámites.

Artículo cuarto.— Toda persona natural o jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en los grupos anteriores, deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria correspondiente la documentación que señalan las disposiciones complementarias del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo quinto.— Cuando las industrias dependan orgánicamente de alguna de las Direcciones Generales de Minas, Pesca o Comunicaciones. Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja se presentarán en las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de Buques.

Artículo sexto.— El despacho de instancias de

nuevas industrias o ampliación de las existentes se sujetará a normas de procedimiento que permitan resolver con la mayor celeridad, sin demoras injustificadas, dentro del plazo mínimo necesario para información y estudio de los expedientes, pudiendo llegar, en casos de instalaciones dedicadas a una producción patentada o en aquellas que reúnan condiciones especiales, a no insertar la petición en el «Boletín Oficial», publicando solamente la resolución recaída.

Artículo séptimo.— Toda tramitación referente a instalación de nuevas industria o ampliación de las existentes, tendrá en la Administración carácter reservado, en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo octavo.— Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de altas en la contribución: en tanto no se hayan cumplido por los industriales los requisitos legales que autoricen su instalación y funcionamiento.

Artículo noveno.— Las autorizaciones otorgadas por las Delegaciones de Industria o por el Ministerio de Industria y Comercio deben acompañarse forzosamente a las solicitudes de demanda de los permisos que corresponde otorgar a los Ayuntamientos, Diputaciones u otros Servicios similares, sobre cumplimiento de los preceptos establecidos por las Ordenanzas Municipales, Reglamentos provinciales o especiales que rijan para la explotación de dichas instalaciones y su ubicación y por cuanto pueda afectar al cumplimiento de los Reglamentos de Policía, Sanidad y Peligro.

Artículo décimo.— La renovación o sustitución de máquinas, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción, sin aumento de la misma, puede realizarse libremente por los industriales, pero con la ineludible obligación de comunicarlo previamente a la Delegación Provincial de Industria, para que otorgue su conformidad y tome nota de la modificación introducida en la estructura de la instalación a los efectos de Censo e Inspección Industrial.

Artículo undécimo.— Los «traslados» de establecimientos industriales requerirán autorización previa que legalice tal modificación, siendo esos expedientes resueltos por las Delegaciones de Industria provinciales, o por la Dirección General de Industria, según los casos.

Los cambios de propietario o denominación social se «notificarán» a la Delegación Provincial de Industria, siendo indispensable este trámite para solicitar el alta en la Contribución industrial, y solamente necesitarán autorización de la Superintendencia cuando el nuevo propietario sea extranjero.

Artículo duodécimo.— Los contraventores de las disposiciones que anteceden serán sancionados

con muchas proporcionadas a la importancia de la infracción cometida, pudiendo llegar el Ministerio a la clausura de la industria.

Artículo décimotercero.—Las autorizaciones para instalar o ampliar industrias, que requieran importación de maquinaria o materias primas, no prezarán la ulterior tramitación del permiso para dicha importación, que corresponde otorgar a la Dirección General de Comercio.

Artículo décimocuarto.—El Ministerio de Industria y Comercio cuidará de que los cupos de dividendos destinadas a satisfacer necesidades de la industria, se apliquen por orden de conveniencia al mayor interés nacional que ofrezcan las peticiones.

Artículo décimoquinto.—El Ministerio de Industria y Comercio estimulará la iniciativa privada, orientando el establecimiento de industrias insuficientes o inexistentes en España que tiendan a disminuir la importación o al aprovechamiento de primeras materias nacionales.

Artículo décimosexto.—El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Artículo décimoséptimo.—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto.

Artículo transitorio.—Los expedientes de instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, en curso de tramitación, a la entrada en vigor del presente Decreto, serán transmitidos y resueltos con arreglo a las disposiciones del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA.

1249

LEY FAVORABLE A LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL

LEY

DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1939 disponiendo que a los efectos de la reconstrucción nacional se hagan partícipes en los daños de guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble.

El problema de la reconstrucción de los daños causados por la guerra y por la devastación marítima ha venido preocupando constantemente al Gobierno, que acometió y trató de resolver en distintas disposiciones varios de los aspectos que presen-

ta. Sin aludir a medidas de índole más general, aunque íntimamente relacionadas con esta cuestión, el fomento del crédito y de la disponibilidad de dinero han sido atendidos por la creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuyo reglamento fué aprobado en veintisiete de junio último. El Gobierno tiene en estudio otras dificultades que se plantean en relación a la mano de obra y a la escasez de materiales. Hoy se ofrecen una serie de importantes estímulos a los propietarios damnificados por la guerra, para la reconstrucción de sus inmuebles, con lo que, al propio tiempo que se pone de nuevo en movimiento una parte importante de la riqueza nacional destruida, se resuelve un urgente problema de paro. Mas no es sólo esto. Un sentido de justicia distributiva entre los distintos sectores de la Economía española que el Nuevo Estado y el Movimiento sienten impone la obligación de hacer partícipes en los daños de la guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble, y precisamente en proporción de sus respectivas participaciones.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra que las reconstruyan, dando comienzo a las obras en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo segundo.—Los propietarios que no puedan acometer la reconstrucción de sus fincas dentro de los tres meses a que se refiere el artículo anterior, por estar éstas incluidas en los planes de urbanización aun no aprobados, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, siempre que lo hagan en un plazo igual, contado a partir de aquella aprobación.

Artículo tercero.—En todos los préstamos constituidos sobre las fincas a que se refieren los artículos anteriores se entenderá prorrogado el vencimiento de la deuda, pago de anualidades y devengo de intereses, por un plazo igual al comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha en que termine la reconstrucción. Mientras dura esta última, se entenderá en suspensión el crédito.

Artículo cuarto.—En los inmuebles que responden a préstamos o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía, la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Artículo quinto.—Cuando los titulares de los créditos garantizados por el inmueble o de los derechos reales que graven sobre el mismo no se hallaren en situación de poder participar en la reconstrucción del mismo, en la forma que se determina en el artículo anterior, los créditos o derechos respectivos serán reducidos en la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el valor de las fincas.

Artículo sexto.—Para la valoración de los distintos derechos reales, cuando existan, se aplicarán las normas del artículo sesenta y seis del Reglamento del Impuesto de derechos reales. Para la valoración de los daños, se estará a la que resulte del expediente de reconstrucción instruido por la Dirección General de Regiones Devastadas, en el que serán parte los titulares de que se trate.

Artículo séptimo.—Una vez firme la valoración a que se refiere el artículo anterior, el propietario podrá pedir la anotación en el Registro de la reducción de la carga, en la medida prevista en el artículo sexto.

Artículo octavo.—No serán exigibles las cuotas tributarias no satisfechas, de todas las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio; que recaigan sobre las fincas comprendidas en la presente Ley, correspondientes al período comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno.—Los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra, que, pudiendo acogerse a los beneficios de la presente Ley, no lo hagan, no podrán, en su día, participar en las indemnizaciones que el Estado acuerde conceder.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

1250

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

de 12 de septiembre de 1939 dictando normas para aplicación del Decreto de 8 de septiembre de 1939, sobre instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 8 de septiembre de 1939, este Ministerio ha teni-

do a bien dictar las siguientes normas de aplicación del mismo para aquellos casos que compete resolver a los Servicios dependientes de la Dirección General de Industria.

Primero.—A los efectos de tramitación de las peticiones de autorización que se formulen, los dos grupos de industrias señalados en el referido Decreto se considerarán subdivididos del modo siguiente:

Grupo 1.º Industrias que no requieren importación de maquinaria ni de primeras materias:

a) Industrias en que el capital que se piensa aplicar a la nueva instalación o a la ampliación, sumado al inicial, es inferior a 50.000 pesetas con un número de obreros no superior a 25.

b) Industrias en que su capital sea superior a 50.000 pesetas o tenga un número de obreros no inferior a 25.

Grupo 2.º Industrias que requieren importación de maquinaria o de primeras materias:

a) Industrias en que dicha importación, tanto de una como de otra, es inferior al 10 por 100 del valor total de la maquinaria a instalar o de las primeras materias empleadas en la industria, respectivamente, y siempre que el capital empleado en la nueva instalación, o ampliación, sumado al inicial, no exceda de 750.000 pesetas.

b) Todas las industrias restantes que requieren importación de maquinaria o materias primas.

Segunda.—Toda persona natural o jurídica que trate de implantar o de ampliar una industria de las afectadas por el citado Decreto, habrá de cumplir los siguientes requisitos:

Primero.—Para las industrias comprendidas en el grupo 1.º, apartado a), deberá presentarse en la Delegación de Industria correspondiente, a los efectos de inscripción en el Registro del Censo e Inspección Industrial, una instancia dirigida al Ingeniero Jefe, exponiendo en duplicado los siguientes datos:

1. Capital que piensa aplicar a la empresa, así como su naturaleza y procedencia.

2. Necesidades que trata de satisfacer.

3. Detalles los más característicos del proceso industrial que ha de seguir y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que pueda estimarse como secreto de fabricación.

4. Relación total de la maquinaria empleada en la industria y valoración de aquella, separado, en caso de ampliación, la existente de la solicitada.

5. Enumeración de las materias primas utilizadas y su procedencia.

6. Número de empleados y obreros que se supone ha de llegar a colocar.

7. Número de piezas o elementos de cada clase que piensa producir o tratar.

8. Todos los datos complementarios que la Delegación de Industria considere necesarios.

En el plazo de diez días y a la vista de los datos presentados, el Ingeniero Jefe prodeberá a la

inscripción de la industria solicitada, comunicando su conformidad al interesado, a los efectos de Alta en la Contribución Industrial.

Cuando la industria que se trata de instalar o ampliar utilice alguna materia prima que se encuentre sometida a capos de distribución; por algún Organismo oficial, necesitará la previa autorización de la Delegación de Industria, a cuyo fin el Ingeniero Jefe remitirá seguidamente a la recepción de los documentos presentados un ejemplar al Organismo correspondiente para su informe, procediendo a dictar resolución después de recibido este asesoramiento.

Segundo. Para las industrias comprendidas en el grupo 1.º apartado b), deberá presentarse en la Delegación de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ingeniero Jefe en la que solicitará la necesaria autorización acompañando por duplicado los siguientes datos:

1. Capital que piensa aplicar a la industria, así como su naturaleza y procedencia.
2. Necesidades que trata de satisfacer.
3. Memoria y plano de las instalaciones.
4. Detalles los más característicos del proceso industrial que ha de seguir y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que pueda estimarse como secreto de fabricación.
5. Relación total de la maquinaria empleada en la industria y valoración de aquella, separando, en caso de ampliación, la existente de la solicitada.
6. Enumeración de las primeras materias utilizadas y su procedencia.
7. Número de obreros y empleados que supone ha de llegar a emplear, nombre y datos profesionales del Gerente y elementos técnicos que han de colaborar en su industria.
8. Número de piezas o elementos de cada clase que piensa producir o tratar.
9. Plazo límite de la puesta en marcha de la instalación.
10. Todos los datos complementarios que la Delegación de industria considere necesarios.

Recibida la documentación anterior, el Ingeniero Jefe ordenará la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente nota-extracto de la petición, sometiéndola a información pública durante un plazo de diez días, terminado el cual, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá la petición en un plazo que no exceda de treinta días, publicando la resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, y dando cuenta de la misma, con inclusión de un ejemplar completo del expediente tramitado, a la Dirección General de Industria. Esta ordenará periódicamente la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de expedientes resueltos y publicados en los Boletines provinciales por las Delegaciones de Industria.

Siempre que la industria que se trata de instala-

lar o de ampliar, emplee alguna materia prima que esté sujeta a distribución por algún Organismo oficial, se solicitará su informe paralelamente a la publicación de la nota-extracto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Para las industrias comprendidas en el grupo 2.º, apartado a), se seguirá análoga tramitación que la indicada para las comprendidas en el grupo 1.º apartado b), debiendo acompañar, además de los datos allí señalados, una relación de la maquinaria, elementos y materias primas a importar, especificando valor, cantidad y procedencia de los mismos, justificando la necesidad y la no existencia de la producción nacional. Siempre que sea posible, las importaciones que se solicitan se estudiarán por el interesado a base de dos países distintos.

Cuarto. Para las industrias comprendidas en el grupo 2.º, apartado b), deberá presentarse en la Delegación de Industria correspondiente una instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio solicitando la necesaria autorización y otra dirigida al Ingeniero Jefe de la provincia interesando la tramitación del expediente, acompañando por triplicado los datos exigidos para las industrias comprendidas en el apartado a) de este mismo grupo 2.º.

En posesión de la anterior documentación, el Ingeniero Jefe ordenará la remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente nota-extracto de la petición, sometiéndola a información pública durante un plazo de diez días, terminado el cual, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, remitirá con su informe dentro de un plazo que no exceda de treinta días, dos ejemplares completos del expediente a la Dirección General de Industria para su resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto. Todas las industrias de servicios y suministros públicos, en cualquiera de los grados de producción, transformación, depósito y distribución necesitarán la previa autorización de este Ministerio, tramitándose en la misma forma que la señalada para las del apartado b), del grupo 2.º.

Para todas las industrias comprendidas en los grupos anteriores, cuyo capital social sea superior a 750.000 pesetas, se acompañará un resumen de la labor social a desarrollar; como escuelas de aprendizaje y especialización, cajas de socorro para enfermedades, asistencia médica y farmacéutica, comedores y guardería infantil en su caso, como asimismo todo lo que se relacione con la protección y seguridad contra toda clase de accidentes.

Tercera.—En aquellas industrias que por sus condiciones especiales, índole de la mismas o por dedicarse a una producción patentada, proceda a la aplicación de una tramitación abreviada, podrá suprimirse la inserción en el «Boletín Oficial del

Estados, publicándose solamente la resolución recaída. En ningún caso podrán aplicar las Delegaciones de Industria esta tramitación sin haber sido autorizadas previamente por la Dirección General de Industria.

Cuarta.—Los informes que para asesoramiento se soliciten por las Delegaciones provinciales o por la Dirección General de Industria de los Organismos competentes, deberán ser emitidos en un plazo no superior a quince días, entendiéndose que, de no efectuarlo dentro del mismo, se considerará favorable.

Quinta.—Las autorizaciones para traslado de establecimientos industriales serán otorgadas por las Delegaciones provinciales de Industria correspondientes cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, cualquiera que sea el grupo a que aquéllas pertenezcan o por la Dirección General de Industria en los demás casos.

La tramitación a seguir será la de solicitar dichos traslados por instancia presentada en la Delegación de Industria de la provincia correspondiente al primitivo emplazamiento acompañándose a la misma sucinta memoria explicativa de las causas que lo motivan y relación de utillaje cuyo traslado se solicita.

Las Delegaciones de Industria comprobarán la existencia del utillaje antes del traslado, y, según el caso, resolverán dicha memoria y relación con su informe a la Dirección General de Industria para su resolución, comunicándose ésta a las Delegaciones provinciales a que afecte, remitiéndose al mismo tiempo a la de la provincia del nuevo emplazamiento la relación de maquinaria y utillaje a trasladar, para que compruebe que no hay variación alguna.

Sexta.—Toda industria que, habiendo estado en actividad anteriormente, hubiera sido baja en la contribución industrial, y desee reanudar su funcionamiento, deberá solicitarlo mediante instancia dirigida al Ingeniero Jefe de la Delegación provincial de Industria, acompañando recibos de la contribución, acreditando haber sido alta en años anteriores o documentos similares que comprueben su anterior actividad, incluyendo una declaración jurada de los elementos de producción instalados con las principales características de la industria. El Ingeniero Jefe, a la vista de estos datos y sin más trámites, procederá a otorgar la correspondiente autorización.

Cuando una industria que no sea de carácter temporal, cesase total o parcialmente en su funcionamiento, lo notificará a la Delegación provincial de Industria a efectos estadísticos.

Séptima.—Las Delegaciones provinciales de Industria comprobarán en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas, ampliación de las existentes, traslados o reapar-

turas, se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas, haciéndolo constar así en el acta puesta en marcha, que habrán de extender, y de la cual se entregará copia a los interesados para acompañarla a la solicitud de alta en la Contribución Industrial.

Toda variación que durante el curso de la instalación se pretenda introducir en la Industria, sin alterar substancialmente sus características fundamentales, podrá ser autorizada por la Delegación provincial correspondiente o por la Dirección General de Industria, según corresponda.

Octava.—Toda renovación o sustitución de maquinaria, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción, sin aumento de la misma, se comunicará a la Delegación provincial de Industria, acompañándose declaración jurada de los elementos que integran el taller o sección de fabricación sometido a reforma, con especificación de las características de los que se deseen sustituir, así como de los nuevos a instalar, para que a la vista de estos datos pueda otorgarse la conformidad y hacer las anotaciones correspondientes a los efectos del Censo e Inspección Industrial. Cualquiera falsedad en estas declaraciones que resulte comprobada dará lugar a que se considere a la industria como clandestina, aplicándole las sanciones que procedan.

Novena.—Los cambios de propietario o denominación social se notificarán a la Delegación provincial de Industria, siendo indispensable y suficiente el «enterado» de la misma para solicitar el alta en la Contribución Industrial en aquellos casos en que el nuevo propietario no sea extranjero. En este caso será siempre necesaria la previa autorización del Ministerio, cuyo efecto se solicitará por conducto de la Delegación provincial de Industria, acompañando a la instancia una concisa memoria explicativa de las características de la industria en su doble aspecto técnico y económico, así como también la personalidad del aspirante a nuevo propietario, especificando si explota industrias de la misma naturaleza, mercado consumidor de sus productos y si tiene concedida alguna marca comercial, extremo sobre los cuales informará detalladamente el Ingeniero Jefe al remitir la instancia y documentos a la Dirección General.

Décima.—Las autorizaciones de funcionamiento que conceden las Delegaciones provinciales o la Dirección General de Industria, según los casos, no implican la de importación de maquinaria o de primeras materias, si bien constituirán el informe favorable, debiendo solicitarse separadamente dicha importación en la forma acostumbrada, acompañándose el «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la autorización o copia de la misma extendida por la Delegación de Industria.

Undécima --Todas las resoluciones autorizando una nueva industria o ampliación se entenderán otorgadas con arreglo a las siguientes condiciones generales:

- 1.^a La autorización que se conceda sólo será válida para el peticionario
- 2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.
- 3.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación provincial de Industria para que ésta proceda a extender la correspondiente acta de autorización de funcionamiento
- 4.^a No podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslado de la misma que no sean previamente autorizados.

Duodécima.—Contra las resoluciones dictadas por las Delegaciones provinciales o por la Dirección General de Industria, según los casos, se podrá entablar el oportuno recurso ante esta última o ante el Ministerio de Industria y Comercio, respec-

tivamente, debiendo interponerse en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique en el «B. O.» correspondiente.

Norma Transitoria.—Todas aquellas Industrias que se hayan instalado o ampliado con posterioridad al Decreto de 20 de agosto de 1935 sin haberse sometido a los preceptos del mismo, bien por encontrarse en zona entonces no liberada, o por alguna causa justificada, quedan sujetas a la obligatoriedad de obtener, en plazo máximo de tres meses, la autorización correspondiente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Decreto de 8 de septiembre de 1931, y presentes Normas, debiendo las Delegaciones legalizar su situación y autorizar su funcionamiento; después de la oportuna comprobación, sin necesidad de insertar anuncio alguno en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 12 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA,

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

1251

A n u n c i o

DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la Ley

de 9 de febrero de 1939, («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u Oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente *
Juan Céspedes Gallego	Hojalatero	soltero	Ceuta	Ceuta	30-9-39	Ceuta
Sebastián Mato Garnica	C. Municipal	casado	Ceuta	»	27-9-39	»
Rafael Santiago Araujo		soltero	Ceuta	»	27-9-39	»
Antonio Duarte Camúñez	Marinero	casado	Ceuta	»	4-10-39	»
José Antonio Figueroa Zafata			Ceuta	»	30-9-39	»
Hermínio Vidal López	Empleado Mpal.	casado	Ceuta	»	30-9-39	»
Luis Gil Santamaría	Empleado Mpal.	casado	Ceuta	»	27-9-39	»
José Bruno Vidal	Empleado Mpal.	casado	Ceuta	»	30-9-39	»
Antonio Rodríguez Castaño	Empleado Mpal.	soltero	Ceuta	»	30-9-39	»
Luis Manzaneta Flores			Ceuta	»	30-9-39	»
Manuel Pascual Abad	Sastre	casado	Ceuta	»	11-9-39	»
Francoisco Obispo Márquez	C. A. S. E. del E.		Ceuta	»	4-10-39	»
Epifanio Rabadan Valle			Ceuta	»	4-10-39	»
Blas Almenara Maresco	Comerciante	casado	Ceuta	»	4-10-39	»
Manuel Cruces García	Chofer	casado	Ceuta	»	4-10-39	»
Juan Romero Romero	Empleado Mpal.	casado	Ceuta	»	7-10-39	»
Francoisco Garrido García	Albañil	soltero	Ceuta	»	7-10-39	»
Rafael Alarcón Moreno	Matañife	casado	Ceuta	»	7-10-39	»
Cristóbal Espinza Ortiz	Jornalero	casado	Ceuta	»	7-10-39	»
José Torres Ruiz	Empleado	casado	Ceuta	»	7-10-39	»
José Andrade Giménez	Jornalero	soltero	Ceuta	»	7-10-39	»
Manuel Lavilla Santiago	Profesor Metil.	soltero	Ceuta	»	7-10-39	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuántas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de

la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante

el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín Oficial».

Año de la Victoria.

EL ADMINISTRADOR.

124

NEGOCIADO DE RECLUTAMIENTO DE CEUTA EDICTO

En sesión celebrada por la Junta de Clasificación y Revisión de este Negociado, entre otros acuerdos, se tomó el de declarar prófugos a los mozos del reemplazo de mil novecientos cuarenta y uno que a continuación se relacionan por no haberse presentado ni hecho presentar en dicho acto.

CUPO DE LA PRIMERA SECCION DE CEUTA

- Mozo núm. 4 Andrés Albarracín Rodríguez, hijo de Juan y Juana.
- 8 José Barranco Rodríguez, de Antonio y Encarnación.
- 11 Luis Bendala Lucot, de Manuel y María Luisa.
- 15 Abdelkader ben Hamed, de Hamed y Arjanía.
- 16 Mohamed ben Hamed Bombien, de Mohamed y Amína.
- 17 Mohamed ben Hamed ben Tahar, de Saib y Arquía.
- 19 Hamed ben Maimón ben Tahar, de Maimón y Sahara.
- 30 José María Buendías Naptá, de José María y Rosaura.
- 32 Tomás But Melero, de Martín y Dolores.
- 33. Elías Caballero Castillo, de Elías y María.
- 43 Albertó Claudín Moncada, de Fernando y Consuelo.
- 44 José Covo Rabaneda, de Juan Vicente y Ana.
- 60 Luis Gallego González, de Mariano e Isabel.
- 61 Eladio García Beltrán, de Eladio y Dolores.
- 69 José Garijo Reinés, de Basilio y Elisa.

- 71 Francisco Guerrero Carmona, de Francisco y Ana.
 - 74 Juan Gil Periañez, de Antonio y Antonia.
 - 77 Francisco González Medina, de Jacinto y Teresa.
 - 84 Manuel Hernández García, de Gregorio y Mercedes.
 - 89 Manuel Jiménez de la Rosa, de José y Dolores.
 - 92 Juan Jiménez Montoya, de Manuel y Teresa.
 - 98 Juan León León, de Diego y Francisca.
 - 102 Julio Llerenza Domínguez, de Julio y Gloria.
 - 103 Manuel Llorente Hurtado, de Manuel e Isabel.
 - 109 Manuel Marín Rangel, de José y Baldomera.
 - 115 Rafael Medina Ferrón, de Eustaquio y Carmen.
 - 116 Francisco Mená Holgado, de José y Luisa.
 - 118 Francisco Molina Márquez, de Miguel y María.
 - 130 Elviro Ordiales Lajárraga, de Elviro y Carmen.
 - 133 Juan Parrado Moreno, de Juan y Marái.
 - 137 Alfonso Pesquera Hidalgo, de Eloy y Beatriz.
 - 141 Vicente Raya Fernández, de Antonio y María.
 - 145 Miguel Rivas Reche, de Antonio y María.
 - 149 José Rodríguez Martínez, de Antonio y Dolores.
 - 159 Antonio Romero Rodríguez, de Francisco y Dolores.
 - 160 Ricardo Romo Rasco, de Federico y María.
 - 164 Enrique Ruiz Lucena, de Enrique y Catalina.
 - 168 José Sánchez Martín, de José y Baldomera.
- ### CUPO DE LA SEGUNDA SECCION DE CEUTA
- Mozo núm. 1 Antonio Aguilar Lara, hijo de José y Ramona.
 - 9 Jacinto Becerra Sánchez, de Cristóbal e Isabel.
 - 11 José Bolorino Montilla, de Juan y María.
 - 15 Eugenio Blanca Vallecillo, de Eugenio y Eulalia.
 - 18 Antonio Caños Fernández, de Julián y Encarnación.
 - 21 José Castro Mellado, de José y Ana.
 - 22 Andrés Carreño Centenero, de Miguel y Francisca.
 - 38 Rafael García Amores, de Francisco y Victoria.
 - 49 Antonio González Martínez, de Benito y Catalina.
 - 55 Antonio Hernández Durán, de Antonio y Angela.

58 José Ibáñez Sotelo, de Francisco y Angeles.
 59 Luis Izquierdo Zafra, de Joaquín y Virtud.
 60 José Jiménez Rivera, de Manuel y María.
 61 Antonio Joven Jerez, de Matías y Tomasa.
 67 Salomón Levy Bendahan, de Isaac y María.
 70 Luis López Bravo, de Raimundo y Antonia.

72 Antonio Lucena Marchena, de Antonio y Antonia.

74 José Martínez, desconocidos.
 79 Fernando Martín Flores, de Fernando y África.

85 Segundo Miajas Márquez, de Segundo y María.

87 José Molinero Jiménez, de José y Felicianita.
 92 Antonio Morant Valero, de Manuel y Catalina.

97 Eulogio Muñoz Prat, de Francisco y Carmen.

102 Federico Palomares Martínez, de Gorgonio y Francisca.

105 Luis Portillo López, de Isidoro y África.

110 Juan Rivas Lara, de Antonio y Dolores.
 111 Juan Bautista Roche Gamero, de Bautista y María.

114 Carlos Rodríguez Delgado, de Rafael y Amada.

115 Rafael Rodríguez Lauses, de Clemente y Manuela.

119 Luis Román Oliva, de José y María.

123 Francisco Salguero Inglada, de Francisco y María.

124 Pedro Sánchez Huerta, de Pedro y Manuela.

125 José Sánchez Jiménez, de José y María.

128 José Serrano Soles, de Antonio y Antonia.

131 Manuel Triano Marín, de Antonio y Catalina.

137 Jaime Verde Pérez, de Mariano y Angeles.

139 José Vicent Sanjuan, de Virginito y Francisca.

140 José Zaragoza Santaella, de Fernando y Dolores.

CUPO DE LA TERCERA SECCION DE CEUTA

1 Luciano Adan Pérez, de Juan y Mercedes.

5 Antonio Alvarez García, de Antonio y Ana.

20 Fernando Blasco García, de Fernando y María.

22 Francisco Caliani Torres, de Francisco y Josefa.

27 Federico Carmona Pérez, de Federico y Felipa.

32 Eulogio Cid Serrano, de Casiano y Teresa.

33 Manuel Ciudad Olmo, de Ricardo y Ramona.

34 Carlos Colomer Benito, de Alberto y Dolores.

35 Alberto Colomer Benito, de Alberto y Dolores.

39 José Chamorro Berrocal, de Manuela.

46. Enrique Estevez González, de Francisco y Adela.

49. Federico Galán Ardanas, de Isidoro y Teodora.

60 Rafael González Baeza, de Rafael y María.

68 Angel Gutiérrez Silva, de Manuel y Enriqueta.

76 Andrés Lara Canto, de Andrés y Dolores.

81 Juan López Rivas, de Salvador y María.

83 Pedro Madrigal Agradot, de Pedro y María de los Angeles.

92 Antonio Molina Alonso, de Antonio y Francisca.

106 Sebastián Parrado Núñez, de Félix y Dolores.

126 Pedro Rodríguez Viciel, de Eulogio y Herminia.

128 Leonardo Roperio Plaz, de Leonardo y María.

133 Domingo Rodríguez, desconocido.

148 Ramón de la Torre Moreno, de Ramón y María.

151 Julio Varela Sánchez, de Fermin y María.

CUPO DE TETUAN

Mozo núm. 8 José Arboles Barragosa, hijo de Pedro y Concepción.

11 José Luis Arjona Egea, de Antonio y Asunción.

12 Agustín Arnáiz Hidalgo, de Joaquín e Isabel.

15 José Ayenat Farinós, de José María y Carmen.

28 Domingo Botet Granada, de Clemente y Dolores.

32 Ramón Cachofeiro Molina, de José y Matilde.

34 Antonio Calvo González, de José y María Josefa.

35 Francisco Calvo Seianes, de Francisco y María.

37 Antonio F. Cañas Fernández, de Julian y Encarnación.

43 Francisco Céspedes Villegas, de Manuel y María.

50 Luis Cortés Pajardo, de Luis y Manuela.

52 Francisco Crespo Villegas, de Manuel y María.

57 Elías Danán Levy Isafas, de Elías y Rica.

58 Manuel Dayas Cano, de Angel y Dolores.

60 Juan A. Denia García, de Antonio y Silvestra.

74 Manuel Femenías Luis, de Francisco y Rosa.

75 Ricardo Franco Fernández, de Luis y Juana.

- 79 Diego G3mez Walfout, de Jos3 y Pilar.
 81 Mart3n D. Garc3a Carrasco, de Francisca.
 85 Luis Garc3a Guti3rrez, de Juan y Rosa.
 87 Carlos Garc3a Ontiveros Loscertales, de Juan y Mar3a.
 91 Antonio Garrido Ruana, de Rafael y Mar3a.
 92 Eugenio Gil Cebrian, de Eugenio y Carolina.
 105 Eduardo Gonz3lez Silva, de Antonio.
 109 Luis Guerrero Pe3a, de Manuel y Francisca.
 125 Jos3 Jim3nez Jim3nez, de Juan y Francisca.
 126 M3guel Jim3nez Jim3nez, de Jos3 y Carmen.
 127 Juan Jim3nez M3rquez, de Evaristo y Dolores.
 129 Francisco Jimenez Rodr3guez, de Juan y Dolores.
 134 Camilo L3pez Gonz3lez, de Camilo y Dolores.
 135 Jos3 L3pez Ros, de Jos3 y Ginesa.
 141 Antonio Mamanaces L3pez, de Antonio y Mar3a del Carmen.
 146 Francisco Martin Ca3ada, de Francisco y Carmen.
 147 Mart3n Mart3n Garc3a, de Juan y Francisca.
 152 Jos3 Mart3nez Delicado, de Enrique y Aurora.
 161 Ram3n Medina Hern3ndez, de Ram3n y Luc3lia.
 172 Jos3 Monteverde Garc3a, de Ana.
 177 Pedro Moreno Garc3a, de Jos3 y Luisa.
 181 Francisco Mu3oz, de Morales Peir3, de Francisco y Vicenta.
 190 Juan de la Pe3a L3zaro, de Manuel y Joaquina.
 191 Francisco Pe3afuentes Mart3nez, de Francisco y Dolores.
 195 M3guel P3rez Barroso, de Gabino y Nicasia.
 200 Luis P3rez Medina, de Tom3s y Mar3a.
 201 M3guel P3rez Sanju3n, de Gabriel y Araceli.
 203 Jos3 Pinar Pozuelo, de Salustiano y Esperanza.
 204 Gonzalo Pino Urbano, de Gonzalo y Antonia.
 207 Domingo Pereda Navarro, de Jos3 y Juana.
 214 Rafael Ramirez Villalba, de Francisco e Isabel.
 221 Manuel Rodr3guez Alvarez, de Manuel y Nieves.
 225 Francisco de Asis Rodr3guez Mart3nez, de Francisco e Isabel.
 226 Francisco Rodr3guez Yllana, de Francisco y Mercedes.
 227 Adrian Rojo Vivas, de Salvador y Josefa.
 231 Francisco Rubio Gonz3lez, de Juan y Mar3a.
 236 Juan Salias Arroyo, de Jos3 y Carmen.
 237 Julian Salinas Gonz3lez, de Severiano y Manuela.
 241 Luis S3nchez Fern3ndez, de Luis y Mar3a.
 245 Antonio S3nchez Ortiz, de Antonio y Sha.
 254 Vicente Tello Sim3n, de Miguel y Acacia.
 256 Mohamed Tlemsani Tlemsani, de Selman y Fatma.
 266 Francisco Vera Torres, de Francisco y Francisca.
 271 Diego Cea Bravo, de Jos3 y Mar3a.
- CUPO DE LARACHE**
- Mozo n3m. 1 Jos3 Abad Rodr3guez, hijo de Francisco y Dolores.
 2 Jos3 Agudo D3az, de Jos3 y Antonia.
 4 Francisco Alba Mat3as, de Francisco y Ascensi3n.
 6 Alejandro Andr3s Cal, de Alejandro y Mar3a.
 8 Domingo G. Adellan Ca3edo, de Juan y Mar3a.
 9 Ram3n Baez Mart3nez, de Eleuterio y Aurora.
 17 Andr3s Boza Dom3nguez, de Antonio y Pilar.
 18 Francisco Br3 Navarro, de Milagros.
 19 Antonio Brun Enrique, de Milagros.
 20 Jos3 Kaduch Vidal, de Manuel y Filomena.
 22 Carlos Carramolino Monares, de Andr3s y Adela.
 23 Andr3s Carrasco Ingl3s, de Jos3 y Mar3a.
 27 Francisco C3spedes Mesa, de Antonio y Encarnacion.
 28 Joaquin Conejero Car3, de Joaquin y Carmen.
 29 Juan Cord3ner Ferrer, de Modesto y Margarita.
 30 Manuel Cort3s Vi3as, de Juan y Mar3a.
 33 Manuel Delegado Calleja, de Manuel y Rosario.
 36 Jos3 D3az Garc3a, hijo de Sixta.
 37 Francisco D3az G3mez, de Francisco y Ana.
 39 Antonio Espinosa P3rez, de Manuel y Carmen.
 40 Alfonso Fern3ndez Nevado, de Juan y Marcelina.
 41 Carlos Fern3ndez del Real, de Mariano y Carmen.
 43 Eusebio Gal3n Guevara, de Eusebio y Carmen.
 44 Francisco Garc3a Hern3ndez, de Alejandro y Saturnina.
 45 Jos3 Ricard3 Garc3a Magari3o, de Jos3 y Carmen.

- 47 Salvador González Ramirez, de Antonio y
A. onía.
49 Manuel Hernández Mulero, de Vicente y
B. lisa.
52 Domingo-Jordán Benito, de Raimundo y
F. isa.
53 bis Fernando León Sáenz, de Francisco y
C. men.
58 Emilio Madrid Paredes, de José y Pilar.
59 Enrique Marfil González, de Antonio y
M. ía.
61 Juan Martínez Bernal, de Jomas y Josefa.
67 Ezequiel Montalvo Jiménez, de Baldomero
y (oncepción.
68 José Montoro Gómez, de Francisco y Jo-
sefa.
71 Plácido Moreno Bujón, de Plácido y María.
73 Andrés Moreno Torres, de José y Dolores.
74 Andrés Muñoz Cacarez, de Andrés e Isabel.
76 Miguel Muñoz Gortzález, de Enrique y Clo-
tilde.
77 Juan Navarrete Jiménez, de José y Con-
cepción.
78 Antonio Navas Céspedes, de José y María.
79 Manuel Núñez Mamanares, de Rafael y
Manuela.
83 Antonio Ortiz Lara, de José y Adela.
84 Saturnino Ortiz Martínez, de Juan y Plá-
cida.
87 Ricardo Peral Albo, de Francisco y Sofía.
88 José Puntero Gómez, de Francisco y Jo-
sefa.
90 Salvador Rivera Pozo, hijo de Salvador y
María.
92 Juan José Roderñas García, de Juan José y
G. etrudis.
94 Pedro de la Rosá Iñique, de Isidoro y Ma-
nuela.
95 Ramón Rubio Romeu, de Isaac y María.
96 Gonzalo Rubio Torrado, de Obdulía.
97 Antonio Ruiz Perales, de Francisco y Pilar.
99 José Sánchez Aguilar, de Antonio y Fran-
cisca.

- 102 Manuel Sánchez Pérez, de Juan y Amparo.
105 Fernando Sanchis C a m a ñ a s, de José y
Francisca.
111 Francisco Triviño Castizo, de José y Marta.
113 Juan Antonio Vázquez Galindo, de Juan y
Josefa.
115 Juan Vilagut Sitja, de Francisco y María.
116 Gabriel Vilches Piña, de Gabriel y María.
118 Sergio Satof Ivanorrich, de Basilio y
María.

CUPO DE ALCAZARQUIVIR

- Mozo núm. 5 Carlos Manuel Díaz Guardón,
hijo de Luis y de Carmen.
7 Francisco de e Asis García Bernabé, de
Francisco y Carmen.
10 Guillermo Alfonso López Mendía, de Al-
fonso y Enriqueta.
12 Jerónimo Ortega García, de José y María.
14 Palmiro Ramos Beneroso, de Luis y María.
17 Manuel Sancho Méndez, de Manuel y Te-
resa.

CUPO DE ARCILA

- Mozo núm. 1 Ramón Alcolea García, hijo de
Higinio y María.
3 Antonio Caballero Lucila, de Antonio y
Elisa.
4 Alvaro Castellón Jaen, de Estéban e Isabel.
6 José López Navarro, de Remedios.
7 Ricardo Ochoa Ruiz, de Ramón y Rosalía.
9 Francisco Santos Rosal, de José y Paulina.
Lo que se hace público en cumplimiento de lo
que preceptúa el artículo 186 del vigente Regla-
mento de Reclutamiento, para general conocimien-
to y a los efectos del artículo 198 del citado texto
legal.

Ceuta 29 de septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Capitán Secretario,
Firmado.—Juan R. Orellana.

V.º B.º

El Coronel Presidente,
Firmado.—Pedro Ardila.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.